

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
Subdepartamento de Regulación

12651
RESOLUCIÓN EXENTA IF/N°

SANTIAGO,
02 DIC 2025

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 114, 206 y 206 bis, y demás pertinentes del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud; la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República; la Resolución RA N°882/182/2023, y

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante la Circular IF/N° 516, de fecha 21 de noviembre de 2025, de esta Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, se dispuso la metodología de cálculo, fuentes, periodo de referencia y análisis para la verificación del precio que determinen las instituciones, con ocasión de la dictación del nuevo Decreto Supremo GES por parte de los Ministerios de Salud y Hacienda.

2.- Que, dentro de plazo legal, las Isapres Nueva Masvida S.A., Cruz Blanca S.A., Banmédica S.A., Vida Tres S.A. y Colmena Golden Cross S.A. interpusieron recursos de reposición, en contra de la citada resolución y del manual de cálculo previamente individualizado.

Por otra parte, todas las recurrentes, a excepción de la Isapre Vida Tres S.A., dedujeron recursos jerárquicos en subsidio.

3.- Que, en primer lugar, la **Isapre Nueva Masvida S.A.**, ha señalado que la circular recurrida imparte instrucciones metodológicas específicas para el proceso de verificación del precio que determinen las instituciones de salud previsional con ocasión de la dictación del nuevo Decreto Supremo GES, a fin de validar técnicamente el valor mensual per cápita de la nueva Prima GES propuesta por cada isapre.

Al respecto, señala que, si bien en términos generales comparte los criterios y metodologías indicados por la Intendencia, hay determinados puntos que, a su entender, deben ser modificados, con el objeto de obtener resultados acertados en cuanto al eventual ajuste de las primas GES y su monto.

i. En relación con el acápite "2.1 Pasos para el cálculo del componente B", recalca que, para la valorización de la componente B, se deben utilizar dos variables, "demanda estimada" y "precios estimados" para cada uno de los GPP modificados. En el caso de la demanda, señala que "la Circular indica que se pueden utilizar dos fuentes de información, las demandas estimadas por el Minsal para el Sistema Isapre para el año 2026 y el EVC -2024", no obstante, "para el precio estimado, la Circular solo deja la posibilidad explícita de utilizar una fuente de información, que es el arancel referencial del nuevo DS GES 90."

En ese sentido, sostiene que, tal como lo señala su nombre, dicho arancel es de carácter referencial y su uso, para el sistema de Isapre, se remite exclusivamente al cálculo de los copagos que tienen que enterar los beneficiarios al hacer uso de algún GPP.

Añade que, como es de conocimiento de esta Intendencia, los valores del arancel de referencia son muy menores a los aranceles a los que la Isapre accede, en las mejores condiciones, con los prestadores que componen su red GES, lo que ha sido comprobado en el Estudio de Verificación de Costos (EVC), donde se muestran claramente las diferencias de precios entre

el sistema de Isapres y el FONASA. En ese sentido, hace presente que dicho estudio es realizado por una entidad externa como lo es la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, que, por encargo del MINSAL, tiene por finalidad verificar las estimaciones de precios y demandas realizadas por el MINSAL para los diferentes GPP y Problemas de Salud, por lo tanto, es un estudio de carácter oficial, por lo que no es posible desconocer dichas diferencias de precios que, sostiene, son manifiestas e importantes.

Por lo anterior, señala que el Arancel de Referencia del DS GES 90 no puede ser la única fuente posible a utilizar por las Isapres para determinar la variable de precio para los diferentes GPP, sino que, además, se debe incluir la posibilidad de usar, para el cálculo, los precios convenidos por las Isapres con sus redes de prestadores. Dichas redes, indica, "son fácilmente verificables por vuestra Intendencia ya que las prestaciones otorgadas con sus respectivos precios se informan mensualmente a la Superintendencia en los Archivos Maestros de prestaciones bonificadas, como también el EVC y/o los precios pagados por la Isapre a proveedores de prestaciones, insumos y medicamentos sin códigos actuales que se justifiquen con la debida documentación, para determinar el precio de aquellas prestaciones o insumos que no hayan sido convenidas por las Isapres."

Con ello, sostiene, se tendrá un precio acorde a la realidad de cada Isapre, siendo la finalidad de la normativa, el conocer el valor real que cada Isapre debe cobrar por la prima, si es que requiere ser ajustada.

ii. En relación con el numeral 4. "Cálculo de componente C de fórmula (GPP nuevos)", señala que la instrucción establece que para la valorización del componente C, se deben utilizar dos variables, a saber, "demanda estimada" y "precios estimados" para cada uno de los GPP modificados. En el caso de la demanda, refiere que la Circular permite utilizar dos fuentes de información, las demandas estimadas por el MINSAL para el Sistema Isapre para el año 2026 y el EVC-2024. Sin embargo, para el costo, la circular permite la posibilidad de utilizar solamente una fuente de información, que es el arancel de referencia del nuevo DS GES 90.

En ese sentido, reitera lo señalado para el apartado relativo a los pasos para el cálculo del componente B, en cuanto a que dicho arancel es meramente referencial y que su uso en el sistema privado es para el cálculo de los copagos que deben enterar las personas beneficiarias al hacer uso de algún GPP y sus valores no se ajustan a la realidad de cada institución de salud previsional, sino que dependen de la Red de cada una de ellas, lo que se ha convenido y los precios efectivamente se pagan para prestaciones no convenidas.

Por lo señalado, al igual que para el componente B, solicita se establezca en la Circular que para el cálculo del costo, es posible utilizar como fuente de información los precios convenidos por las Isapres con sus redes de prestadores, los que pueden ser verificados en los Archivos Maestros de prestaciones bonificadas, en el EVC y/o los precios pagados por la Isapre a proveedores de prestaciones, insumos y medicamentos sin códigos actuales que se justifiquen con la debida documentación, cuando se trate de prestaciones no convenidas.

iii. Por otra parte, señala que las instrucciones impugnadas infringirían lo establecido en el artículo 206 bis letras a) y b) del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud.

Al respecto sostiene, que el legislador es claro al establecer, en el literal a) del citado artículo, que "son las Isapres las que deben señalar y justificar el precio que cobraran por las Garantías Explicitas de Salud y acompañar los antecedentes técnicos que le sirven de base, sin imponer ningún tipo de restricción al efecto. De hecho, la ley limita el ámbito que la Superintendencia de Salud debe regular, mediante una Circular, únicamente a establecer los requerimientos de información y **"la forma de presentar cada uno de los antecedentes técnicos..."** por parte de las Isapres, es decir, en ningún caso la ley faculta a las SIS a limitar, restringir o descartar algún antecedente técnico que las Isapres estimen necesario para justificar el precio que señalen."

Asimismo, indica que el legislador en el literal b) del mismo artículo 206 bis, imparte una instrucción imperativa, vinculante y obligatoria en relación con los tópicos a considerar y los antecedentes técnicos mínimos a observar en el proceso de verificación del precio GES, tanto respecto a la variación de costos como de frecuencia, a saber: el costo de las prestaciones incluidas en las canastas de GES, la tasa de uso efectivo de tales garantías por las personas

beneficiarias y el Estudio de Verificación de Costos (EVC) regulado en la Ley N° 19.996, que establece el Régimen de Garantías en Salud.

En virtud de lo anterior, argumenta que este Organismo se encontraría completamente impedido de obviar o excluir alguno de dichos antecedentes en el proceso de verificación de precio, ya que, de lo contrario, infringiría abiertamente la citada norma legal, los principios de legalidad y juridicidad establecidos en los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental, así como lo señalado en el artículo 2º de la ley N° 18.575.

Por lo anterior, pide se reponga la circular recurrida en los términos solicitados, a fin de ajustarse a las normas de rango legal que rigen la materia.

iv. Finalmente, manifiesta que habría importantes riesgos al mantener las instrucciones contenidas en la circular recurrida sin las modificaciones solicitadas, toda vez que, como se ha venido señalando, es necesario que se haga un ejercicio en base a los datos reales de cada isapre, para que sea posible evaluar si es que es necesario realizar un ajuste al precio de la prima GES.

Agrega que cada institución debe velar por realizar un cálculo acertado del ajuste que se debe aplicar a la prima, lo que debe ser verificado por esta Superintendencia, pero que aquello debe realizarse de acuerdo a la realidad de cada institución, lo que no sería posible de efectuar según la normativa recurrida, dado que no permite revisar los costos y precios de cada una de ellas, por autorizar solamente utilizar el Arancel Referencial del DS GES 90. Lo anterior, señala, podría provocar que los eventuales ajustes no sean realmente suficientes para cubrir las GES.

Para sustentar su argumentación, acompaña un cuadro que ejemplificaría las distorsiones de costos que implicaría considerar únicamente el Arancel Referencial que alude, para calcular las variaciones de costos de las prestaciones GES:

GPP	Precio Isapre 2026 EVC (\$)	Arancel Decreto	Var EVC / Decreto
Tratamiento de desensibilización para transplante renal	41.931.691	22.164.340	89%
PCR Papiloma Humano	36.233	13.450	169%
Tratamiento para personas con enfermedad renal crónica etapa 3 o 4 o insuficiencia cardiaca etapa C	224.221	102.310	119%
Evaluación inicial y tratamiento primer año en nivel secundario	802.416	370.800	116%
Tratamiento integral nivel primario en menores de 15 años	608.096	278.160	119%
Tratamiento para asma bronquial grave en personas de 15 años o más refractarios a tratamiento	17.974.540	8.901.000	102%

En virtud de lo expuesto, solicita se acoja el recurso de reposición en contra de la Circular IF/N° 516, de fecha 21 de noviembre de 2025, modificándola de manera que se amplíen las fuentes de información a las que se puede acceder para el cálculo de los componentes B y C, en los términos que señala. En subsidio deduce recurso jerárquico.

Finalmente, en un otrosí, solicita que se priorice la resolución del recurso interpuesto, dado el brevísimo plazo de 15 días corridos, contados, desde la publicación del respectivo decreto, que le otorga el artículo 206 bis del DFL N°1 de 2005, del Ministerio de Salud para justificar y señalar el precio que cobrará por las GES. Así las cosas, hace presente que una eventual dilación en la resolución del presente recurso les generará perjuicios, dada la imposibilidad de poder iniciar el trámite de verificación de la prima GES dispuesto por el legislador.

4.- Que, la Isapre Cruz Blanca S.A. ha señalado, en su presentación, que la Circular, en su acápite III. FÓRMULA GENERAL Y DEFINICIONES OPERATIVAS contiene el numeral 1. Fórmula General del Nuevo Precio GES, define la siguiente ecuación:

Prima GES 90 = Prima GES 87(GPP no modificados)* (1 +A)+ B + C

Continúa señalando que dentro de los componentes se encuentran las siguientes definiciones:

"B: Corresponde al costo1 p/c mensual en UF de los GPP modificados por el nuevo GES 90.

C: Corresponde al costo adicional p/c mensual en UF de los nuevos GPP incorporados en el nuevo Decreto GES 90.

Para efectos de esta Circular, los costos corresponden exclusivamente a los montos bonificados por la Isapre en relación con las GES."

Al respecto, sostiene que, para un adecuado proceso de verificación que cumpla con el estándar dispuesto en la ley, es imprescindible incluir, para el cálculo de las componentes (B) y (C) de la fórmula de verificación, en lo referente a la determinación del precio de las prestaciones modificadas como aquellas nuevas incorporadas por el nuevo decreto, tanto los datos del Estudio de Verificación de Costos (EVC), como la información propia de cada Isapre y no sólo aquélla contenida en el arancel referencial del nuevo DS GES 90.

En ese sentido, señala que el artículo 206 bis del DFL N° 1, de Salud de 2005, establece que "la verificación de los precios informados por las Isapres deberá considerar la variación de los costos de las prestaciones de salud, y la variación de la frecuencia de uso experimentada por ellas. Asimismo, deberá observar el costo de las prestaciones incluidas en las canastas de Garantías Explícitas de Salud, la tasa de uso efectivo de tales Garantías por parte de los beneficiarios, y el estudio de verificación de costos regulado en la ley N° 19.996, que establece un Régimen de Garantías en Salud."

Por lo anterior, indica que tanto la incorporación de los datos del Estudio de Verificación de Costos (EVC), como la información propia de cada Isapre para la determinación del precio de las prestaciones, deben considerarse como elemento de la fórmula para el cálculo del precio de las garantías explícitas en salud, para dar un adecuado cumplimiento a lo dispuesto por la ley, ya que tanto el estudio de verificación de costos aludido, como la información propia de cada Isapre, corresponden a "ítems establecidos por la ley". Al respecto añade, que la información de cada Isapre debe fundarse en el costo real y efectivo de cada una, en relación con las prestaciones de salud, contenidas en las GES.

A continuación, señala que considera justificadas las modificaciones solicitadas, ya que, de lo contrario, señala "el proceso de verificación dará un resultado que, además de no cumplir con la ley, se apartará de la realidad cumpliendo una función puramente formal, sin que se efectúe sustancialmente una verificación de la variación de los costos de las prestaciones." Por lo anterior, indica, las modificaciones solicitadas serían indispensables para que la regulación contenida en la Circular IF/N° 516, no contradiga la ley y se ajuste efectivamente a sus propósitos.

Finalmente, solicita se acoja el recurso de reposición presentado, modificando la norma en el sentido solicitado. En subsidio deduce recurso jerárquico.

5.- Que, las Isapres Banmédica y Vida Tres S.A., en sus presentaciones han indicado que la Circular IF/N° 516 señala en su Título IV "Instrucciones de cálculo del nuevo precio GES 90", punto 2. "Cálculo de Componente B de fórmula (GPP modificados)", numeral 2.1 "Pasos para el cálculo del componente B", cuarta viñeta, que "Para el primer año del nuevo Decreto GES 90, en las estimaciones del costo anual p/c en UF por GPP modificado, correspondiente a C_AI_PA1, las Isapres pueden utilizar la información de las demandas estimadas para el año 2026 del Sistema Isapre enviado por el MINSAL, así como también las estimaciones de demanda del Estudio de Verificación del Costo Esperado individual promedio por beneficiario del conjunto priorizado de problemas de salud con Garantías Explicitas EVC-2024 del MINSAL y el arancel referencial del nuevo DS GES 90. La demanda anual utilizada en cada GPP1

modificado deberá ser debidamente justificada. La UF utilizada debe corresponder al último día del mes en que se publique el nuevo DS (fuente: Banco Central de Chile)".

Por otra parte, señala que, en el Título IV "Instrucciones de cálculo del nuevo precio GES 90", punto 4. "Cálculo de Componente C de fórmula (GPP nuevos)", párrafo segundo, la Circular IF/Nº516 señala lo siguiente:

"Para lo anterior, puede considerar la información a nivel de Sistema Isapre para los nuevos GPP enviada por esta Superintendencia de Salud (Fuente: MINSAL) sobre la demanda esperada anual para el Sistema Isapre del año 2026, así como también, las estimaciones de demanda por GPP nuevos del Estudio de Verificación del Costo Esperado individual promedio por beneficiario del conjunto priorizado de problemas de salud con Garantías Explicitas EVC-2024 del MINSAL".

Al respecto, las recurrentes sostienen que, en las dos instrucciones citadas, para efectos del cálculo de los Componentes B (GPP modificados) y C (GPP nuevos) de la fórmula asociada a la determinación del nuevo precio GES 90, esta Superintendencia expresamente ha señalado que la Isapre puede utilizar la información de las demandas estimadas para el año 2026 del Sistema de Isapre enviado por el MINSAL, así como también las estimaciones de demanda del Estudio de Verificación del Costo Esperado individual promedio por beneficiario del conjunto priorizado de problemas de salud con Garantías Explicitas EVC-2024 del MINSAL y el arancel referencial del nuevo DS GES 90, para el cálculo del componente B. Y que para el caso del Componente C, se ha indicado de igual manera, que puede utilizarse la información a nivel de Sistema Isapre para los nuevos GPP enviada por esa Superintendencia de Salud (Fuente: MINSAL) sobre la demanda esperada anual para el Sistema Isapre del año 2026, así como también, las estimaciones de demanda por GPP nuevos del Estudio de Verificación del Costo Esperado individual promedio por beneficiario del conjunto priorizado de problemas de salud con Garantías Explicitas EVC-2024 del MINSAL.

Sin perjuicio de lo anterior, señalan que en ninguna parte de la circular recurrida se indica que, además de las fuentes información señaladas, las isapres pueden utilizar datos propios (demandas y precios observados) para efectos de realizar el cálculo de los Componentes B y C de la fórmula asociada a la determinación del nuevo Precio GES 90.

En ese sentido, sostienen que las instrucciones señaladas se contrapondrán expresamente con lo dispuesto en el artículo 206 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, el cual únicamente señala que las isapres deberán señalar y justificar el precio que cobrarán, debiendo acompañar todos los antecedentes técnicos que sirven de base para el cálculo, sin señalar cuales son las fuentes información que pueden utilizar para estos efectos. De ese modo, indican que, al no especificarse en la ley dichas fuentes de información, las isapres deben tener plena libertad para utilizar sus datos propios para la determinación de los componentes que tendrá a la vista la Superintendencia de Salud al momento de realizar su proceso de verificación.

En el mismo orden de ideas, argumentan que la norma legal citada solo establece la obligación para la Superintendencia de Salud de considerar, en su proceso de verificación, la variación de los costos de las prestaciones de salud y la variación de la frecuencia de uso experimentada por ellas, debiendo observar, adicionalmente, el costo de las prestaciones incluidas en las canastas de Garantías Explícitas de Salud; la tasa de uso efectivo de tales Garantías por parte de los beneficiarios ; y el estudio de verificación de costos regulado en la Ley N° 19.966, que establece un Régimen de Garantías en Salud.

Conforme a lo anterior, señalan que dichas obligaciones están establecidas para la Superintendencia de Salud y no para las Isapres, las cuales deben cumplir con las obligaciones señaladas en la Circular IF/Nº 516, pudiendo utilizar para dichos efectos todas las fuentes de información que estimen pertinentes, incluyendo sus datos propios asociados a las demandas y precios observados.

En razón de lo señalado y al no existir prohibición legal expresa para las isapres respecto a las fuentes de información que puede utilizar para efectuar el cálculo de los componentes que deberá tener a la vista la Superintendencia de Salud al momento de realizar su proceso de verificación, sostiene que, una circular de carácter administrativo, como la recurrida, no puede ignorar el mandato legal, estableciendo fuentes de información específicas que deberán considerar las isapres para el cálculo de los componentes B y C de la fórmula asociada a la determinación del nuevo Precio GES 90, sin establecer expresamente fuentes de información adicionales, como son los datos propios de la isapre asociados a las demandas y precios observados.

Conforme con lo expuesto, solicitan que esta Superintendencia se sirva a modificar la Circular IF/Nº 516, incorporando expresamente, dentro de las fuentes de información que se pueden utilizar para el cálculo de los componentes B y C de la fórmula asociada para determinar el nuevo Precio GES 90, los datos propios de la isapre asociados a las demandas y precios observados.

Subsidiariamente, solamente la Isapre Banmédica S.A. dedujo recurso jerárquico en subsidio.

6.-Que, finalmente, la Isapre Colmena Golden Cross S.A., en relación con lo establecido en el Título IV. Instrucciones de Cálculo del Nuevo Precio GES 90, numeral 2 Cálculo de Componente B de Fórmula (GPP modificados), ha señalado lo siguiente:

"Concordando en la alusión que se hace en esta norma a las demandas del EVC, estimamos debiera incorporarse también a los precios del EVC además del arancel referencial e incluso a aranceles y precios propios de la Isapre. En este sentido, es importante considerar que el arancel referencial del nuevo DS GES 90 es el que rige para Fonasa, pero no es el mismo para las Isapres; de hecho, la bonificación promedio de Fonasa en el GES es del 80%, mientras que en las Isapres ésta es superior al 92%, a pesar de tener mismo copago, debido justamente a esta disparidad de aranceles. Así entonces, utilizar el arancel referencial es un error que derivaría en una prima menor y el GES quedaría desfinanciado."

Por otra parte, agrega que la misma situación se repite en el mismo Título IV, punto 4, en cuyo párrafo segundo, segundo punto se indica que: "...Para valorizar, la Isapre puede utilizar, como referencia, el arancel del nuevo DS GES 90 para determinar el costo unitario estimado por GPP nuevo.", por lo que, por los mismos argumentos expuestos para el punto anterior, a su entender debiese agregarse el uso de los precios del EVC y los propios de la Isapre.

A mayor abundamiento, señala que la utilización de los aranceles como referencia para la valorización de las canastas no resulta metodológicamente válida, porque las periodicidades utilizadas "cada vez", "por ciclo", "por tratamiento completo", entre otras, no establecen una frecuencia concreta y quedan sujetas a interpretación. Esa falta de precisión, sostiene, impide determinar cantidades de manera objetiva. En contraste, refiere que el Estudio de Verificación de Costos define frecuencias, cantidades y precios a nivel de prestación individual, no de canasta, lo que permite una estimación más exacta y consistente con la realidad. Finalmente, hace presente que los aranceles de referencia fueron diseñados como instrumentos para calcular copagos de beneficiarios y no para estimar el costo real de las prestaciones.

En razón de lo anterior, solicita modificar la circular recurrida, en cuanto a incorporar para los componentes (B) y (C) de la fórmula de verificación, tanto los datos del estudio de verificación de costos (EVC) como los datos propios de cada isapre, para la determinación del precio de las prestaciones. En subsidio deduce recurso jerárquico.

7.- Que, habida consideración de que los recursos interpuestos en contra de la Circular contienen alegaciones similares, éstas se abordarán de manera conjunta, procurando seguir un orden lógico para ello, en tanto sea posible.

8.- Que, en lo fundamental, todas las instituciones recurrentes han coincidido al señalar la necesidad de que la Circular indique expresamente como fuentes de información válidas a

utilizar para el cálculo de los componentes B y C de la fórmula para determinar el precio GES, tanto los datos del Estudio de Verificación de Costos (EVC) como la información propia de cada Isapre, contenida en el Archivo Maestro de Prestaciones Bonificadas y en otros medios de respaldo.

Al respecto, se debe hacer presente que la Circular IF/Nº 511, de fecha 3 de octubre de 2025, impartió instrucciones permanentes sobre el proceso de verificación del precio GES y modificó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, el cual establece en su Capítulo VI “de las Garantías Explícitas en Salud GES”, Título III “Normas Especiales para Isapres”, letra a.1.3 “Forma de entrega de la información”, que “La Isapre deberá remitir a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales un Informe que contenga la comunicación del nuevo precio, la información que lo justifique y todos los antecedentes técnicos que sirven de base para su cálculo, sin perjuicio de otros antecedentes que le sean requeridos para el análisis de un periodo particular”.

Por su parte la circular recurrida, en el Título IV. INSTRUCCIONES DE CÁLCULO DEL NUEVO PRECIO GES 90, punto 2. Cálculo de Componente B de fórmula (GPP modificados), 2.1 “Pasos para el cálculo del componente B”, que corresponde al costo mensual por persona beneficiaria en UF de los GPP modificados por el nuevo Decreto Supremo GES, establece en su cuarta viñeta que las isapres pueden utilizar las fuentes de información que mencionan, entre las que se cuentan la información de las demandas estimadas para el año 2026 del Sistema de Isapre (fuente: MINSAL), así como también las estimaciones de demanda del Estudio de Verificación del Costo Esperado individual promedio por beneficiario del conjunto priorizado de problemas de salud con Garantías Explícitas EVC-2024 y el Arancel de Referencia del nuevo DS GES 90.

Por otra parte, el numeral 4. “Cálculo de componente C de fórmula (GPP nuevos)”, que calcula el costo adicional mensual por persona beneficiaria en UF correspondiente a los GPP nuevos incorporados en el nuevo Decreto Supremo GES, establece, para efectos de ese cálculo, que la Isapre puede considerar las mismas fuentes de información mencionadas en el párrafo anterior. En ese sentido, la primera viñeta de ese numeral establece que “la demanda anual utilizada en cada GPP nuevo deberá ser debidamente justificada, según las fuentes de información disponibles y que puedan ser verificadas por esta Superintendencia”.

En razón de lo anterior, esta Intendencia estima que de la lectura armónica de las normas que regulan el presente proceso de verificación del precio GES, es posible concluir el carácter no taxativo de las fuentes de información descritas en los numerales señalados por las recurrentes, correspondientes a los componentes B y C de la fórmula general del nuevo precio GES 90. En ese sentido, la norma de carácter general y permanente introducida por la Circular IF/Nº 511, establece claramente la posibilidad de la Isapre de aportar todos los antecedentes técnicos que sirvan de base para su cálculo. Por su parte, debe entenderse que la Circular IF/Nº 516 se encargó de precisar algunas de esas fuentes.

9.- Que, sin perjuicio de lo anterior, para efectos de precisar de mejor manera lo señalado en el considerando anterior, se estima pertinente acceder a las modificaciones solicitadas en cuanto en el Título IV. INSTRUCCIONES DE CÁLCULO DEL NUEVO PRECIO GES 90 de la Circular, se modificará la redacción de la cuarta viñeta del numeral 2.1 “Pasos para el cálculo del componente B” y del segundo párrafo del numeral 4. Cálculo de componente C de fórmula (GPP nuevos), en la forma que se indicará en lo resolutivo de este acto.

Asimismo, se ajustará, en ambos numerales, la referencia al Estudio de Verificación del Costo Esperado Individual Promedio por Beneficiario del Conjunto Priorizado de Problemas de Salud con Garantías Explícitas (EVC-2024) para efectos de aclarar el alcance de mención a ese informe como fuente de información.

10.- Que, en mérito de lo expuesto precedentemente y en uso de las facultades que la ley otorga a este Intendente,

RESUELVO:

ACOGER los recursos de reposición deducidos por las Isapres Nueva Masvida S.A., Cruz Blanca S.A., Banmédica S.A., Vida Tres S.A. y Colmena Golden Cross S.A. en contra de la **Circular IF/Nº 516, de fecha 21 de noviembre de 2025**, para lo cual se modificará el **Título IV. "INSTRUCCIONES DE CÁLCULO DEL NUEVO PRECIO GES 90"**, de la siguiente manera:

a.- En el numeral 2. "Cálculo de Componente B de Fórmula (GPP modificados)", numeral 2.1 "Pasos para el cálculo del componente B", se inserta en la cuarta viñeta, entre comas, la expresión "entre otras fuentes", en medio de las palabras "utilizar" y "la información".

En la misma viñeta se reemplaza la expresión "las estimaciones de demanda del" por la palabra "el".

En razón de lo anterior, la viñeta quedará como sigue:

"Para el primer año del nuevo Decreto GES 90, en las estimaciones del costo anual p/c en UF por GPP1 modificado, correspondiente a C_AI_PA1, las Isapres pueden utilizar, entre otras fuentes, la información de las demandas estimadas para el año 2026 del Sistema Isapre enviado por el MINSAL, así como también el Estudio de Verificación del Costo Esperado individual promedio por beneficiario del conjunto priorizado de problemas de salud con Garantías Explicitas EVC-2024 del MINSAL y el arancel referencial del nuevo DS GES 90. La demanda anual utilizada en cada GPP1 modificado deberá ser debidamente justificada. La UF utilizada debe corresponder al último día del mes en que se publique el nuevo DS (fuente: Banco Central de Chile)."

b.- En el segundo párrafo del numeral 4. Cálculo de componente C de fórmula (GPP nuevos), se inserta, entre comas, la expresión "entre otras fuentes" en medio de las palabras "considerar" y "la información".

En el mismo párrafo se reemplaza la expresión "las estimaciones de demanda por GPP nuevos del" por la palabra "el".

En razón de esas modificaciones, el párrafo quedará como sigue:

"Para lo anterior, puede considerar, entre otras fuentes, la información a nivel de Sistema Isapre para los nuevos GPP enviada por esta Superintendencia de Salud (Fuente: MINSAL) sobre la demanda esperada anual para el Sistema Isapre del año 2026, así como también, el Estudio de Verificación del Costo Esperado individual promedio por beneficiario del conjunto priorizado de problemas de salud con Garantías Explicitas EVC-2024 del MINSAL."

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE. -


OSVALDO VARAS SCHUDA
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS
PREVISIONALES DE SALUD



DISTRIBUCIÓN:

- Gerentes Generales de Isapres
- Fiscalía
- Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
- Departamento de Estudios y Desarrollo
- Subdepartamento de Fiscalización Financiera
- Subdepartamento de Regulación
- Oficina de partes

C-5161-2025